



RESOLUCIÓN No. 0-3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando radicado con el No. 1-2017-040929-0101 del 2 de mayo de 2017, la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica remitió la denuncia anónima interpuesta a través del Estatuto anticorrupción de fecha 10 de abril de 2017, donde refiere supuestas irregularidades en la prestación del servicio, específicamente, respecto a la calidad de los alimentos que se brindan a los beneficiarios del programa por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**.¹

En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 481 del 27 de abril de 1989 expedida por el ICBF-Regional Bogotá².

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 08 de junio de 2017³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita a la sede administrativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** y a una muestra de los Hogares Comunitarios Tradicionales, en la Carrera 43 A No. 69 G-34 Sur barrio Arborizadora Alta – Localidad Ciudad Bolívar, Calle 70C sur No. 45-09 barrio Jerusalén – Localidad de Ciudad Bolívar y Calle 70C sur No. 45B-21 barrio Jerusalén – Localidad de Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá D.C.

La visita de inspección se efectuó los días 12 y 13 de junio de 2017, en la sede administrativa y a los Hogares Comunitarios Tradicional "Mi Trencito de Juguete", "Carita de Ángel" y "Mis

¹ Folios 1 al 3 de la carpeta No. 1 Entidad.

² Folios 5 y 6 de la carpeta No. 1 Entidad.

³ Folio 5 de la carpeta No. 1 Entidad.



RESOLUCIÓN No. 3732 08 JUN 2019

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

Pequeños Caminantes⁴; allí se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, atendieron la visita⁵.

Los informes de las visitas realizadas⁶ fueron presentados, el 20 y 25 de junio de 2017, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante oficio con Radicado No. S-2017-401017-0101 del 31 de julio de 2017, remitió los informes a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, en el cual se solicitó subsanar todas las situaciones evidenciadas y desarrollar el Plan de Mejora⁷.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 12 y 13 de junio de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4⁸.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-085774-0101 del 15 de febrero de 2019⁹, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, en la dirección Carrera 43A No. 69 G-34 sur, barrio Arborizadora Alta, Bogotá D.C. La cual fue recibida el 19 de febrero de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA078346574CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰.

Mediante Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019¹¹, proferido por esta Dirección General, se formularon cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1, por incurrir presuntamente en las siguientes faltas: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" e "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", para operar en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar - HCB Comunitario Tradicional. Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita realizada los días 12 y 13 de junio de 2017, en la sede administrativa y a los Hogares Comunitarios Tradicional "Mi Trencito de Juguete", "Carita de Ángel" y "Mis Pequeños Caminantes".

El día 10 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1, el precitado auto de cargos¹².

⁴ En adelante UDS HCB Comunitario Tradicional

⁵ Folios 7 al 16 de la carpeta No. 1 Entidad, Folios 9 al 17 de la carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional Mi Trencito de Juguete, Folios 7 al 29 de la carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional Carita de Ángel, Folios 7 al 16 de la carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional Mis Pequeños Caminantes.

⁶ Folios 25 al 40 de la carpeta No. 1 Entidad, Folios 26 al 40 de la carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional Mi Trencito de Juguete, Folios 41 al 56 de la carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional Carita de Ángel, Folios 27 al 43 de la carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional Mis Pequeños Caminantes.

⁷ Folio 50 de la carpeta No. 1 Entidad

⁸ Folios 134 al 136 Carpeta No. 1 Entidad.

⁹ Folio 140 Carpeta No. 1 Entidad.

¹⁰ Folio 141 Carpeta No. 1 Entidad.

¹¹ Folios 144 al 158, Carpeta No. 1 Entidad.

¹² Folio 161, Carpeta No. 1 Entidad.



BIENESTAR
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

La representante legal de la mencionada Asociación, mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019 y escrito radicado N° 201912220000106762 del 1 de octubre de 2019, presentó descargos al Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019¹³, dentro de la oportunidad legal¹⁴.

Mediante Auto de trámite No. 001 del 7 de enero de 2020¹⁵, se incorporaron los documentos aportados por la representante legal de la entidad investigada y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso administrativo sancionatorio; en consecuencia, se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2020¹⁶, comunicó el Auto de Trámite No. 001 del 7 de enero de 2020, a la Representante Legal de la investigada; por el cual, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de este para presentar alegatos de conclusión.

La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, a través de su representante legal la señora **María Edilma Barrios Maldonado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.852.240, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2020, radicado ante este Instituto bajo el No. 202012220000013872, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal¹⁷.

Que, mediante Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **“Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria”**. (Negrilla Fuera de Texto)

Que por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

¹³ Folios 144 al 158, Carpeta N° 1 Entidad

¹⁴ Folios 162 al 192, Carpeta N° 1 Entidad

¹⁵ Folio 196 de la Carpeta No. 1 Entidad.

¹⁶ Folio 197 de la Carpeta No. 1 Entidad.

¹⁷ Folio 199 de la Carpeta No. 1 Entidad

RESOLUCIÓN No. 3732 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, en su escrito de descargos, se pronunció respecto de cada uno de los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019¹⁸, en donde manifestó las fechas de seguimiento con la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y la fecha de cierre de los mismos, dentro del plan de mejora formulado para la subsanación de los hallazgos evidenciados en la visita realizada los días 12 y 13 de junio de 2017. Igualmente, frente a los hechos descritos como cargos de las Unidades de Servicio (UDS), referidas a las administrativas y financieras de la Asociación, indicó que los mismos han sido subsanados en su totalidad conforme los planes de mejoramiento y anexos entregados. De lo anterior, remitió evidencias de los documentos enviados a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para dar cierre a los hallazgos formulados y subsanar los mismos. Los anteriores argumentos, serán mencionados más adelante al momento de resolver el fondo del asunto.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez comunicado el Auto de trámite No. 001 del 7 de enero de 2020¹⁹, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1, y culminado el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, la representante legal radicó escrito contentivo de alegatos de conclusión dentro del término legal bajo Radicado No. 202012220000013872 del 27 de enero de 2020, en donde indicó que, en el marco del proceso administrativo sancionatorio, se realizó una explicación detallada de los hallazgos que presentaba la EAS y las UDS; subsanaciones que para la Representante Legal se han surtido en su totalidad, conforme lo manifestado en su escrito de alegatos del 27 de enero de 2020, y así mismo solicitó se ordene el archivo de las diligencias.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

4.1. En cuanto al plan de mejora presentado por la investigada:

Debido a que la investigada presentó argumentos para cada uno de los hallazgos endilgados en los Cargos formulados en el Auto No. 130 del 30 de agosto de 2019²⁰; es decir, la representante legal de la Asociación investigada indicó que los hallazgos, encontrados en la visita realizada los días los días 12 y 13 de junio de 2017, se encontraban subsanados a través del plan de mejora.

¹⁸ Folios 144 al 158, Carpeta N° 1 Entidad

¹⁹ Folio 196 de la Carpeta No. 1 Entidad

²⁰ Folios 144 al 158, Carpeta N° 1 Entidad



RESOLUCIÓN No. 3732 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

Por lo anterior, se procede a enunciar cada uno de ellos por medio del siguiente cuadro junto con la consideración del Despacho, así:

Entidad Administradora del Servicio - EAS

Componente técnico.

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La entidad no ha realizado encuestas de aceptabilidad de la alimentación suministrada a los niños y niñas beneficiarios de la modalidad.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 11/09/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la Entidad no había realizado encuestas de aceptabilidad de la alimentación suministrada a los niños y niñas beneficiarios de la modalidad. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
2.	El plan de trabajo no se basa en los resultados de la consolidación de los beneficiarios de cada una de las unidades de servicio.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/08/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el plan de trabajo no se basa en los resultados de la consolidación de los beneficiarios de cada una de las unidades de servicio. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
3.	En el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el

RESOLUCIÓN No. 3732 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			plan de trabajo para la atención de los niños y niñas no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
4.	La entidad no contaba con el diagnóstico individual de madres o padres comunitarios.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 12/09/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la entidad no contaba con el diagnóstico individual de madres o padres comunitarios. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.

Componente administrativo

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	Del personal seleccionado en la muestra, Mónica Liliana García Botero no cumplía con el perfil para el cargo como Madre Comunitaria, toda vez que no contaba con estudios como normalista o técnico en primera infancia.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que Mónica Liliana García Botero no cumplía con el perfil para el cargo como Madre Comunitaria, toda vez que no contaba con estudios como normalista o técnico en primera infancia. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
2.	Las Madres Comunitarias Mónica Liliana García Botero, Yaqueline Rodríguez Cadena, Ruby Malen Tovar de Martínez, Jeimi	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

RESOLUCIÓN No. 003732


08 JUN 2020


Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1


No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	Viviana Alarcón Rincón, y Martha del Pilar Sánchez Fuqueme, no contaban con certificaciones de experiencia laboral.		Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que las Madres Comunitarias Mónica Liliana García Botero, Yaqueline Rodríguez Cadena, Ruby Malen Tovar de Martínez, Jeimi Viviana Alarcón Rincón, y Martha del Pilar Sánchez Fuqueme, no contaban con certificaciones de experiencia laboral. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
3.	<p>La Asociación no contaba con los documentos requeridos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria, para la selección y apertura del Hogar Comunitario de la señora Mónica Liliana García Botero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato único de solicitud de la postulada a la madre comunitaria. - Declaración extrajudicial de la disponibilidad de tiempo. - Carta de aceptación firmada por los miembros del núcleo familiar para brindar el servicio en el hogar de la solicitante. - Certificación que emite la Entidad territorial donde la reconocía como líder cívico, o por la Junta de Acción comunal del barrio en el que se pretendía prestar el servicio. - Certificado expedido por comisaría de familia o ICBF donde certificara que la postulante no tuviera antecedentes de violencia intrafamiliar, demanda de alimentos o estar inmerso en un 	<p>Se pone en consideración la retroalimentación realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad:</p> <p>Primera retroalimentación – OAC 04 de septiembre de 2017: La acción de mejora formulada por la entidad no es pertinente, se deben generar acciones frente al proceso documentado para la apertura y cierre de hogares comunitarios de bienestar.</p> <p>Así mismo el responsable y fecha propuesta por la entidad no son pertinentes. Se debe ajustar a lo establecido en el formato (Nombre del responsable y cargo – Fecha de la acción año/mes/día).</p> <p>Segunda retroalimentación – OAC 18/04/2018, Seguimiento en sitio: La entidad no cuenta con los soportes de la selección de la Madre Comunitaria Mónica Liliana García Botero, acorde con lo definido en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria. Por lo anterior el hallazgo de la visita continúa abierto.</p> <p>Tercera retroalimentación – OAC 20/06/2018, Seguimiento en sitio: Aporta documentación digital denominado " (7.1) Apertura unidad Mónica" para revisión en la OAC, donde se observó que el soporte aportado es pertinente, sin embargo no es suficiente para subsanar la situación evidenciada en la visita, por lo anterior para dar cierre se requiere la remisión del proceso documentado para la apertura y cierre de los hogares comunitarios.</p> <p>Cuarta retroalimentación – OAC 25 de julio de 2018. No aportan documentación al respecto.</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la Asociación no contaba con los documentos requeridos en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria, para la selección y apertura del Hogar Comunitario de la señora Mónica Liliana García Botero.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato único de solicitud de la postulada a la madre comunitaria. - Declaración extrajudicial de la disponibilidad de tiempo. - Carta de aceptación firmada por los miembros del núcleo familiar para brindar el servicio en el hogar de la solicitante. - Certificación que emite la Entidad territorial donde la reconocía como líder cívico, o por la Junta de Acción comunal del barrio en el que se pretendía prestar el servicio. - Certificado expedido por comisaría de familia o ICBF donde certificara que la postulante no tuviera antecedentes de violencia intrafamiliar, demanda de alimentos o estar inmerso en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD). <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

Página 7 de 39

www.icbf.gov.co

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3732 JUN 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con **NIT. 800.062.376-1**

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD)	<p>10/09/2018</p> <p>Se anexan carta de solicitudes de las certificaciones a las entidades.</p> <p>Quinta retroalimentación – OAC 11 de septiembre de 2018. Las gestiones realizadas por la entidad son pertinentes, sin embargo, para subsanar la situación evidenciada en la visita se requiere la respuesta de la Comisaría de Familia respecto al certificado de que la aspirante no tuviera antecedentes de violencia intrafamiliar, demanda de alimentos o estar inmerso en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) y del Centro Zonal respecto a la certificación de no haber sido retirada de otros servicios de Primera Infancia por incumplimiento de sus obligaciones y del manual operativo.</p> <p>02/10/2018</p> <p>Se evidencia la certificación por parte del ICBF y Comisaría de familia</p> <p>En cuanto a las fechas de trazabilidad se tienen las siguientes:</p> <p>04/09/2017 18/04/2018 20/06/2018 25/07/2018 11/09/2018</p> <p>Teniendo en cuenta la retroalimentación, se encuentran subsanadas los hallazgos a la entidad por el presente cargo, aunado al cierre del mismo realizado por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad Yeni Lili Díaz Osorio.</p>	
4.	La Entidad no cumplió con la intensidad horaria para el proceso de inducción, toda vez que se requería de veinte (20) horas y la inducción se realizó en tres (3) horas. Así mismo no contaba con un plan de trabajo para la inducción, cronograma y	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>20/06/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la Entidad no cumplió con la intensidad horaria para el proceso de inducción, toda vez que se</p>

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	evaluación pre-test conceptual y post-test conceptual de la inducción al personal.		requerían de veinte (20) horas y la inducción se realizó en tres (3) horas. Así mismo, no contaba con un plan de trabajo para la inducción, cronograma y evaluación pre-test conceptual y post test conceptual de la inducción al personal. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
5.	El monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mínimo mensual legal vigente.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mínimo mensual legal vigente. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.

Frente a los cargos que se aducen del HCB "Mi Trencito de Jugete"

Componente Técnico

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No se evidenció en la totalidad de las carpetas de los beneficiarios, criterios de focalización toda vez que faltaban copias del puntaje de SISBEN.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció, en la totalidad de las carpetas de los beneficiarios, criterios de focalización toda vez que faltaban copias del puntaje de SISBEN. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
2.	La beneficiaria M.C.R.B. tenía un puntaje de 70,74	Primera retroalimentación – OAC 13/10/2017: Seguimiento en sitio:	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada

Página 9 de 39

08 JUN 2017

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con **NIT. 800.062.376-1**

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	superior a lo establecido en el manual operativo para la modalidad comunitaria (57,21) y no se evidenció la visita domiciliaria por personal competente, o el soporte que demostrara que el ingreso familiar no superaba el 1.5 SMMLV.	<p>No se encuentra ninguna gestión para la solución, respecto al puntaje superior que representa la beneficiaria.</p> <p>Segunda retroalimentación – OAC 19/04/2018, Seguimiento en sitio: La beneficiaria en asunto ya no se encuentra en el HCB. Sin embargo, se requiere que la unidad de servicio plantee estrategias para la no repetición de la situación encontrada en la vista.</p> <p>Tercera retroalimentación – OAC 21/06/2018, Seguimiento en sitio: No se evidencia gestión frente a la estrategia para la no repetición. Se sugiere a la madre comunitaria, dado el caso se vuelva a presentar la situación, realizar visita domiciliaria (tal como se describe en el manual operativo para la modalidad comunitaria) para soportar la necesidad del servicio.</p> <p>Cuarta retroalimentación OAC - 13/08/2018</p> <p>Si bien la madre comunitaria aporta compromiso firmado donde refiere que no volverá a recibir un beneficiario con el puntaje superior a lo establecido en el manual operativo para la modalidad, esta carta también refiere que los que se deben hacer cargo de la visita domiciliaria para soportar la necesidad del servicio, son el ICBF y la EAS. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1.5.1 Criterios de Focalización, Nota 2, del manual operativo de la modalidad comunitaria para la atención comunitaria, se sugiere utilizar estas estrategias para la no repetición de la situación encontrada en la visita.</p> <p>Fecha de Seguimiento (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad)</p> <p>13/10/2017 19/04/2018 21/06/2018 13/08/2018</p> <p>Observación: Pese a que no hay una fecha cierta del cierre del hallazgo, la madre comunitaria se compromete a atender lo dispuesto por el ICBF, haciendo la observación de en quien recae esta responsabilidad, sin embargo, al</p>	<p>con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la beneficiaria M.C.R.B. tenía un puntaje de 70,74 superior a lo establecido en el manual operativo para la modalidad comunitaria (57,21) y no se evidenció la visita domiciliaria por personal competente, o el soporte que demostrara que el ingreso familiar no superaba el 1.5 SMMLV.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		cierre del mismo realizado por la Coordinadora Grupo de Auditorias de Calidad Yeni Lili Díaz Osorio.	
3.	En el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
4.	No contenían fotocopia del puntaje SISBEN las carpetas de G.B.B., S.N.N., I.S.U.B y N.D.C.U.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que las carpetas de G.B.B., S.N.N., I.S.U.B y N.D.C.U. no contenían fotocopia del puntaje SISBEN. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
5.	En el pacto de convivencia no se evidenció la participación de las niñas y niños, sus familias y el equipo institucional en su construcción.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el pacto de convivencia no se evidenció la participación de las niñas y niños, sus familias y el equipo institucional en su construcción.

708 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
6.	La unidad de servicio Mi Trencito de Juguete no presentó soportes de formalización y/o socialización con las familias o cuidadores de los beneficiarios del pacto de convivencia.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad de servicio Mi Trencito de Juguete no presentó soportes de formalización y/o socialización con las familias o cuidadores de los beneficiarios del pacto de convivencia. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
7.	La manipuladora de alimentos auxiliar no estaba usando uniforme ni elementos de protección y no contaba con la documentación requerida.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 21/06/2018.	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la manipuladora de alimentos auxiliar no estaba usando uniforme ni elementos de protección y no contaba con la documentación requerida. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
8.	Condiciones inadecuadas de almacenamiento de alimentos, no contaban con rotulación.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en esta visita se encontraron condiciones inadecuadas de almacenamiento de alimentos, puesto que los mismos no contaban con la debida rotulación.



RESOLUCIÓN No. 3732

108 JUN 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
9.	Condiciones inadecuadas, de almacenamiento de alimentos, los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en esta visita se encontraron condiciones inadecuadas de almacenamiento de alimentos, puesto que los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
10.	El HCB Mi Trencito de Juguete no contaba con el Proyecto Pedagógico.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el HCB Mi Trencito de Juguete no contaba con el Proyecto Pedagógico. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
11.	Toda vez que la unidad de servicio no contaba con el Proyecto Pedagógico finalizado, no se pudo evidenciar tal correspondencia entre las acciones pedagógicas definidas y el mismo.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad de servicio no contaba con el Proyecto Pedagógico finalizado, además de que no se pudo evidenciar correspondencia entre las acciones pedagógicas definidas y el mismo.

RESOLUCIÓN No. 3732

108 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
12.	No se evidencia la correspondencia entre las estrategias pedagógicas definidas y las intencionalidades planteadas en proyecto pedagógico, toda vez que la unidad de servicio no cuenta con este último.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que No se evidenciaba la correspondencia entre las estrategias pedagógicas definidas y las intencionalidades planteadas en proyecto pedagógico, toda vez que la unidad de servicio no contaba con este último. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
13.	En la gestión que realizó el HCB para el proceso de ingreso de niños y niñas al proceso educativo, no se evidenció la articulación con el ICBF a nivel regional o zonal.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en la gestión que realizó el HCB para el proceso de ingreso de niños y niñas al proceso educativo, no se evidenció la articulación con el ICBF a nivel regional o zonal. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.

Componente Administrativo

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1	El HCB Mi Trencito de Juguete no contaba con señalización de salidas de emergencia y rutas de evacuación.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.



RESOLUCIÓN No. 003732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el HCB Mi Trencito de Juguete no contaba con señalización de salidas de emergencia y rutas de evacuación.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
2.	No se evidenció la existencia de la programación de simulacros de emergencia ni la socialización con todos los actores participantes de la modalidad, donde se contemplaran aspectos como: plano de evacuación, sistemas de alarmas, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, y brigada de emergencia.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>21/06/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció la existencia de la programación de simulacros de emergencia ni la socialización con todos los actores participantes de la modalidad, donde se contemplaran aspectos como: plano de evacuación, sistemas de alarmas, señalización informativa y de emergencia, directorio de emergencias, y brigada de emergencia.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
3.	La dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para emergencia, material pedagógico y de consumo exigida para operar las modalidades estaban incompletas.	<p>Primera retroalimentación – OAC 13/10/2017: Seguimiento en sitio: A la fecha en la unidad no se ha realizado la compra de los elementos faltantes de la dotación de aseo, lencería, mobiliario y material de consumo.</p> <p>Segunda retroalimentación – OAC 19/04/2018. Seguimiento en sitio: No se evidencian estrategias para la mitigación de la situación evidenciada en la visita.</p> <p>Tercera retroalimentación – OAC 21/06/2018, Seguimiento en sitio: Se observa la dotación completa frente a la mitigación de la situación, la madre comunitaria se compromete a enviar un cuadro de control de dotación.</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para emergencia, material pedagógico y de consumo exigida para operar las modalidades estaban incompletas.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

12

108 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Cuarta retroalimentación OAC - 13/08/2018 En los anexos aportados la UDS remite el formato de compra de dotación más no el cuadro de control al que se comprometió en la visita de seguimiento.</p> <p>Observación: Frente a lo argüido cabe anotar que a la fecha ya se le dio cierre al hallazgo dado que es por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad Yeni Lili Díaz Osorio.</p>	
4.	El monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mínimo mensual legal vigente.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

Frente a los cargos que se aducen del HCB "Carita de ángel".

Componente Técnico

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No se evidenció en la totalidad de las carpetas de los beneficiarios criterios de focalización toda vez que faltaban copias del puntaje del SISBEN.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció la totalidad de las carpetas de los beneficiarios criterios de focalización, toda vez que faltaban copias del puntaje del SISBEN.</p>



RESOLUCIÓN No. 3732

108 JUN 2017

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
2.	El beneficiario F.A.R.H. tenía un puntaje del 76.1 superior a lo establecido en el manual operativo para la modalidad comunitaria (57,21) y no se evidenció la visita domiciliaria por personal competente, o el soporte que demostrara que el ingreso familiar no superaba el 1.5 SMMLV.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el beneficiario F.A.R.H. tenía un puntaje del 76.1 superior a lo establecido en el manual operativo para la modalidad comunitaria (57,21) y no se evidenció la visita domiciliaria por personal competente, o el soporte que demostrara que el ingreso familiar no superaba el 1.5 SMMLV. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
3.	En el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el plan de trabajo para la atención de los niños y niñas no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
4.	En las carpetas de J.A.G.Y., D.D.V.R. y W.S.C.L. no se observó la certificación de afiliación a salud vigente.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en las carpetas de J.A.G.Y., D.D.V.R. y W.S.C.L. no se

10 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>observó la certificación de afiliación a salud vigente.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
5.	En las carpetas de F.A.R.H., B.A.F. y L.S.P. faltaba la foto del beneficiario.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en las carpetas de F.A.R.H., B.A.F. y L.S.P. faltaba la foto del beneficiario.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
6.	No contenían fotocopia del puntaje del SISBEN, las carpetas de J.A.G.Y., A.D.Z.M., J.A.B., M.P.R. y B.A.G.F.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que las carpetas de J.A.G.Y., A.D.Z.M., J.A.B., M.P.R. y B.A.G.F. no contenían fotocopia del puntaje del SISBEN.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
7.	En el pacto de convivencia no se evidenció participación de las niñas y niños, sus familias, y el equipo institucional en su construcción.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el pacto de convivencia no se evidenció participación de las niñas y niños, sus familias, y el equipo institucional en su construcción.</p>



RESOLUCIÓN No.

3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
8.	La unidad de servicio Carita de Ángel no presentó soporte de formalización y/o socialización con las familias o cuidadores de los beneficiarios pacto de convivencia.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad de servicio Carita de Ángel no presentó soporte de formalización y/o socialización con las familias o cuidadores de los beneficiarios pacto de convivencia. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
9.	Condiciones inadecuadas de almacenamiento, en tanto no se contaba con rotulación de alimentos.	Primera retroalimentación – OAC 13/10/2017: Seguimiento en sitio: Se realiza registro fotográfico de las condiciones de almacenamiento de los alimentos, dicho registro fotográfico será analizado en la OAC por el profesional idóneo. La acción no es pertinente ni suficiente toda vez que los alimentos no cuentan con el rótulo correspondiente. Segunda retroalimentación – OAC 18/04/2018, Seguimiento en sitio: La situación continúa abierta toda vez que no se evidenció rotulado de los alimentos en frío ni en seco. Tercera retroalimentación – OAC 20/06/2018, Seguimiento en sitio: Aporta las fotos de la rotulación de alimentos la cual será revisada por un profesional de nutrición de la OAC. Adicionalmente, como estrategias para la mitigación de la situación evidenciada muestra soporte de formato de seguimiento a las unidades de servicio sin embargo no se encuentra el ítem de verificación de la rotulación. 10/09/2018 Se toman fotos a los alimentos con rótulos.	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que había condiciones inadecuadas de almacenamiento, en tanto no se contaba con rotulación de alimentos. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.

Handwritten signature

10 8 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1**

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Cuarta retroalimentación OAC 30 de julio de 2018: las acciones no son pertinentes ni suficientes toda vez que la entidad envía el documento de concepto higiénico sanitario lo cual no subsana la situación ni garantiza la no repetición de la misma.</p> <p>Observación: Frente a lo argüido cabe anotar que a la fecha ya se le dio cierre al hallazgo realizado por la Coordinadora Grupo de Auditorías de Calidad Yeni Lili Díaz Osorio.</p>	
10.	Condiciones inadecuadas de almacenamiento, en tanto los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>18/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que había condiciones inadecuadas de almacenamiento, en tanto los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
11.	La iluminación y la ventilación artificial del servicio de alimentos era insuficiente.	<p>Primera retroalimentación – OAC 13/10/2017:</p> <p>Seguimiento en sitio: Se realiza registro fotográfico del espacio de la cocina la cual cuenta con dos rejillas de ventilación. La cocina cuenta con un único bombillo como iluminación.</p> <p>Segunda retroalimentación – OAC 18/04/2018, Seguimiento en sitio: La iluminación y ventilación del área de preparación de alimentos es insuficiente.</p> <p>Tercera retroalimentación – OAC 20/06/2018, Seguimiento en sitio: Aporta acta de inspección vigilancia y control de condiciones higiénico sanitarias, la cual será revisada por un profesional en nutrición de la OAC de bienestar familiar.</p> <p>Cuarta retroalimentación OAC 30 de julio de 2018: El hogar manifiesta que en la visita de salud no reportaron esta situación, la observación es</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la iluminación y la ventilación artificial del servicio de alimentos era insuficiente.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

RESOLUCIÓN No. 3732 08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>pertinente pero no suficientes toda vez que la Resolución 2674 de 2013, la cual reglamente los requisitos para los servicios de alimentos, estipula que: <i>La ventilación debe ser adecuada para prevenir la condensación del vapor, polvo y facilitar la remoción del calor. Los establecimientos a que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución tendrán una adecuada y suficiente iluminación natural o artificial, la cual se obtendrá por medio de ventanas, claraboyas, y lámparas convenientemente distribuidas.</i> Tales condiciones no se evidenciaron en la visita realizada al hogar.</p> <p>10/09/2018 Se cambiaron bombillos normales atipo led con más capacidad de iluminación.</p> <p>Observación: Teniendo en cuenta la retroalimentación, se realizó el cambio de los bombillos con el fin de subsanar el hallazgo y debe ser tenido en cuenta que esto también so pesa en el salario de la madre comunitaria y que se han realizado las adecuaciones locativas pertinentes con el fin de que se subsane el hallazgo. Lo anterior teniendo en cuenta que en el plan de mejoramiento no se encuentra una fecha como tal de cierre del mismo, sin embargo, al hecho de que a la fecha ya se le dio cierre al hallazgo dado que es por la Coordinadora Grupo de Auditorias de Calidad Yeni Lili Díaz Osorio.</p>	
12.	El HCB no contaba con certificado de fumigación o control de plagas.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>18/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el HCB no contaba con certificado de fumigación o control de plagas.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

198 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1**

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
13.	No se evidenció gestión con la IPS o el Centro Zonal de Ciudad Bolívar para contrarrestar las alteraciones en el desarrollo identificadas mediante la escala de valoración cualitativa de los niños J.A.G.Y., J.A.B.M. y D.J.G.Y.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció gestión con la IPS o el Centro Zonal de Ciudad Bolívar para contrarrestar las alteraciones en el desarrollo, identificadas mediante la escala de valoración cualitativa de los niños J.A.G.Y., J.A..B.M. y D.J.G.Y. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
14.	La unidad Carita de Ángel no contaba con el Proyecto pedagógico.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad Carita de Ángel no contaba con el Proyecto pedagógico. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
15.	Toda vez que la unidad de servicio no contaba con el Proyecto Pedagógico finalizado, no se pudo evidenciar entre las acciones pedagógicas definidas y el mismo.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad de servicio no contaba con el Proyecto Pedagógico finalizado, toda vez que no se pudo evidenciar entre las acciones pedagógicas definidas y el mismo.

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
16.	No se evidencia la correspondencia entre las estrategias pedagógicas definidas y las intencionalidades planteadas en proyecto pedagógico, toda vez que la unidad de servicio no cuenta con este último.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se pudo evidenciar la correspondencia entre las estrategias pedagógicas definidas y las intencionalidades planteadas en proyecto pedagógico, toda vez que la unidad de servicio no contaba con este último. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
17.	Algunos elementos lúdicos didácticos eran de difícil acceso para los beneficiarios, dificultando la exploración del medio de manera autónoma.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que algunos elementos lúdicos didácticos eran de difícil acceso para los beneficiarios, dificultando la exploración del medio, de manera autónoma. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
18.	En la gestión que realizó el HCB para el proceso de ingreso de niños y niñas al proceso educativo, no se evidenció articulación con el ICBF a nivel regional o zonal.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en la gestión que realizó el HCB para el proceso de ingreso de niños y niñas al proceso educativo,



RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1**

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			no se evidenció articulación con el ICBF a nivel regional o zonal. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.

COMPONENTE ADMINISTRATIVO

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La puerta contaba con cerradura al alcance los niños	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la puerta contaba con cerradura al alcance los niños. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
2.	Una toma eléctrica sin tapa de protección se encontraba tapado con cinta.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que se encontró una toma eléctrica sin tapa de protección, puesto que se encontraba tapado con cinta. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
3.	El extintor se encontraba junto con el material didáctico. Se encontraron elementos de aseo en el baño donde los niños tienen acceso.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 18/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.



BIENESTAR FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Clasificada



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el extintor se encontraba junto con el material didáctico. Adicionalmente, se encontraron elementos de aseo en el baño donde los niños tienen acceso.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
4.	No se evidenció la existencia de la programación de simulacros de emergencia ni la socialización con todos los actores participantes de la modalidad, donde se contemplan aspectos como: plano de evacuación, sistema de alarmas, señalización informativa, y de emergencia, directorio de emergencias y brigada de emergencia.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>13/10/2017</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció la existencia de la programación de simulacros de emergencia ni la socialización con todos los actores participantes de la modalidad, donde se contemplan aspectos como: plano de evacuación, sistema de alarmas, señalización informativa, y de emergencia, directorio de emergencias y brigada de emergencia.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
5.	La dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia, material pedagógico y de consumo exigida para operar la modalidad estaba incompleta.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>13/10/2017</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia, material pedagógico y de consumo exigida para operar la modalidad estaba incompleta.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
6.	El monto de la cuota de participación	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada</p>

Página 25 de 39

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

08 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mínimo mensual legal vigente.	13/10/2017	<p>con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mínimo mensual legal vigente.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

Frente a los cargos que se aducen del HCB "Mis Pequeños Caminantes".

Componente Técnico

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	No se evidenció en la totalidad de las carpetas de los beneficiarios criterios de focalización, toda vez que faltaban copias del puntaje del SISBEN.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>09/08/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció en la totalidad de las carpetas de los beneficiarios criterios de focalización, toda vez que faltaban copias del puntaje del SISBEN.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
2.	En el plan de trabajo para la atención de los niños no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>21/06/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>



RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el plan de trabajo para la atención de los niños no se encontraba el responsable de la actividad ni el producto a entregar.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
3.	No contenían fotocopia de puntaje SISBEN las carpetas de B.C.A.C.,D.A.C.B.,S.E.C. y Y.V.P.P.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>19/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que las carpetas de B.C.A.C.,D.A.C.B.,S.E.C. y Y.V.P.P. no contenían fotocopia de puntaje SISBEN.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
4.	En el pacto de convivencia no se evidenció la participación de las niñas y niños, sus familias y el equipo institucional en su construcción.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>19/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en el pacto de convivencia no se evidenció la participación de las niñas y niños, sus familias y el equipo institucional en su construcción.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
5.	La unidad de servicio no presentó soportes de formalización y/o socialización con las	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de</p>

fr

08 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1**

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	familias o cuidadores de los beneficiarios del pacto de convivencia.	19/04/2018	mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad de servicio no presentó soportes de formalización y/o socialización con las familias o cuidadores de los beneficiarios del pacto de convivencia. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
6.	Los alimentos almacenados en seco y frío no contaban con rotulación.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que los alimentos almacenados en seco y frío no contaban con rotulación. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
7.	Los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que los huevos se encontraban almacenados en sus cartones originales. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.



RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8.	La dotación del servicio de alimentos tenía las siguientes faltantes: Paila en aluminio ¹ , Cuchara para postre en acero inoxidable para niños 1 x niño, Platero Plástico 1, Pinza de alimentos 1, Tijeras para cocina 1.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 13/10/2017	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la dotación del servicio de alimentos tenía las siguientes faltantes: Paila en aluminio ¹ , Cuchara para postre en acero inoxidable para niños 1 x niño, Platero Plástico 1, Pinza de alimentos 1, Tijeras para cocina 1. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
9.	No se pudo identificar alteraciones en el desarrollo en los beneficiarios de la UDS.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 09/08/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se pudo identificar alteraciones en el desarrollo en los beneficiarios de la UDS. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
10.	El HCB Mis Pequeños Caminantes no contaba con el proyecto pedagógico.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 19/04/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el

[Handwritten signature]

08 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>HCB Mis Pequeños Caminantes no contaba con el proyecto pedagógico.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
11.	Toda vez que la unidad de servicio no contaba con el Proyecto Pedagógico finalizado, no se pudo evidenciar la correspondencia entre las acciones pedagógicas definidas y el mismo.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>19/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la unidad de servicio no contaba con el Proyecto Pedagógico finalizado, puesto que no se pudo evidenciar la correspondencia entre las acciones pedagógicas definidas y el mismo.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
12.	No se evidencia la correspondencia entre las estrategias pedagógicas definidas y las intencionalidades planteadas en proyecto pedagógico, toda vez que la unidad de servicio no cuenta con este último.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>19/04/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció la correspondencia entre las estrategias pedagógicas definidas y las intencionalidades planteadas en proyecto pedagógico, toda vez que la unidad de servicio no contaba con este último.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
13.	En la gestión que realizó el HCB para el proceso de ingreso de niños y niñas al proceso educativo, no se	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias</p>



RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	evidencio la articulación con el ICBF a nivel regional o zonal.	21/06/2018	<p>retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que en la gestión que realizó el HCB para el proceso de ingreso de niños y niñas al proceso educativo, no se evidenció la articulación con el ICBF a nivel regional o zonal.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>

COMPONENTE ADMINISTRATIVO.

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El HCB Mis Pequeños Caminantes no contaba con señalización de salidas de emergencia y rutas de evacuación.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>13/10/2017</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el HCB Mis Pequeños Caminantes no contaba con señalización de salidas de emergencia y rutas de evacuación.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
2.	No se evidenció la existencia de la programación de simulacros de emergencia ni la socialización con todos los actores participantes de la modalidad, donde se contemplaron aspectos como: plano de evacuación, sistema de alarmas,	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad):</p> <p>21/06/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que no se evidenció la existencia de la programación de simulacros de emergencia ni la socialización con todos los actores</p>

08 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con **NIT. 800.062.376-1**

	señalización informativa, y de emergencia, directorio de emergencias y brigada de emergencia.		participantes de la modalidad, donde se contemplaron aspectos como: plano de evacuación, sistema de alarmas, señalización informativa, y de emergencia, directorio de emergencias y brigada de emergencia. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
3.	La dotación de lencería, mobiliario, recursos para emergencia, material pedagógico y de consumo exigida para operar las modalidades estaba incompletos.	<p>Primera Retroalimentación: 13/10/2017 Verificación en sitio: No cuenta con la dotación completa de lencería, mobiliario, recursos para emergencia, material pedagógico y de consumo. Aún se encuentra incompleto como se idéntico en la visita de inspección.</p> <p>Retroalimentación: 19/04/2018 Verificación en sitio: No se evidencia estrategia para la mitigación de la situación evidenciada en la auditoria.</p> <p>Tercera Retroalimentación: 21/06/2018 Verificación en sitio: No se evidencia gestión frente a la Mitigación de la situación encontrada en la visita. La madre comunitaria se compromete a enviar plan de acción.</p> <p>Cuarta retroalimentación OAC 09/08/2018.</p> <p>Si bien anexan el soporte de la compra de la dotación, se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita. Tales como actas de compromiso, lista de chequeo verificando los insumos, cronogramas de compra entre otras.</p> <p>Observación: Frente a lo argüido cabe anotar que a la fecha ya se le dio cierre al hallazgo realizado por la Coordinadora Grupo de Auditorias de Calidad Yeni Lili Díaz Osorio.</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la dotación de lencería, mobiliario, recursos para emergencia, material pedagógico y de consumo exigida para operar las modalidades estaba incompleto.</p> <p>Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
4.	El monto de la cuota de participación excedía el valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mensual legal vigente.	<p>Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 21/06/2018</p>	<p>Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que el monto de la cuota de participación excedía el</p>

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

		valor establecido por el ICBF, toda vez que se cobraba una cuota superior al salario diario mensual legal vigente. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
--	--	--

Frente a los hallazgos que hacen parte del CARGO SEGUNDO:

Sede administrativa Asociación de Padres de Hogares de Bienestar el Paraíso.

No.	HALLAZGO	DESCARGOS ASOCIACIÓN "SUBSANACIÓN"	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La asociación no contaba con estados financieros básicos del año 2016.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 24/07/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la Asociación no contaba con estados financieros básicos del año 2016. No obstante, se debe tener en cuenta que el mismo se encuentra fuera de la vigencia. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo logra ser desvirtuado para este Despacho.
2.	La Entidad no incorporaba en los informes financieros los recursos provenientes por concepto de cuotas de participación.	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 11/09/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad. Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la Entidad no incorporaba en los informes financieros los recursos provenientes por concepto de cuotas de participación. Atendiendo lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado para este Despacho.
3.	La proveedora del régimen simplificado Leydi Tatiana Bermúdez Barrios no contaba con Concepto Sanitario remitido	Fecha final- situación subsanada (Diligenciado por la Oficina de Aseguramiento de Calidad): 20/06/2018	Analizados los documentos aportados por la Representante Legal, el Despacho evidencia que efectivamente la situación fue subsanada con ocasión de un plan de mejora, mediante varias retroalimentaciones, como se verifica en los documentos que reposan en el expediente y las retroalimentaciones hechas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Página 33 de 39





108 JUN 2020

RESOLUCIÓN No.

3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

	por autoridad competente.		<p>Sin embargo, estas subsanaciones se realizaron con posterioridad a la visita del 12 y 13 de junio de 2017, lo que confirma que la proveedora del régimen simplificado Leydi Tatiana Bermúdez Barrios no contaba con concepto sanitario remitido por autoridad competente, pero el Despacho encuentra que no hay competencia funcional para analizar las circunstancias descritas en el presente hallazgo.</p> <p>Atendiendo lo anterior el hallazgo logra ser desvirtuado para este Despacho.</p>
--	---------------------------	--	--

Este Despacho advierte que, si bien está probado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** presentó plan de mejora de acuerdo a lo establecido para tal fin por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones en daño al bien jurídico tutelado y a las normas mencionadas en el Auto de Cargos.

El proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta no depende de dicho plan, puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, la Asociación debe adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y las niñas usuarios y/o beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. Una cosa es la consolidación de las anomalías referidas y otra, que se obligue al prestador a mejorar para que pueda prestar el servicio.

Dicho en otras palabras, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, pues como ya se indicó, una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar y otra, el plan de mejora que es una herramienta a través de la cual se ejecuta las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010.

El hecho de que la Asociación investigada haya presentado el plan de mejora, ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en donde expone el cierre de hallazgos, demuestra la existencia de las anomalías y el incumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF para operar en la **Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB Comunitario Tradicional**.

Conforme a ello se deriva que incurrió en los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019²¹, evidenciados al momento en que se efectuó la visita, los cuales fueron analizados y se encuentran probados. Por consiguiente, la Dirección General concluye que la investigada, no dio total cumplimiento a los lineamientos establecidos por el ICBF para operar

²¹ Folios 144 al 158 de la Carpeta No. 1 Entidad



BIENESTAR
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

la **Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar- HCB Comunitario Tradicional**, en la sede administrativa y en los Hogares Comunitarios Tradicional "Mi Trencito de Jugete", "Carita de Ángel" y "Mis Pequeños Caminantes", ubicados en Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección General evidencia que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016; y que con su obrar, fue negligente en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a su cargo, razón por la cual el servicio prestado a la población usuaria y/o beneficiaria de la modalidad señalada fue inapropiada al no tener una debida atención con observancia a la normativa respectiva; tal y como se desarrollará en el acápite 5 de la presente resolución.

En suma, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF para operar en la **Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar- HCB Comunitario Tradicional**, e igualmente desatendió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para los Cargos del Auto No. 130 del 30 de agosto de 2019, anteriormente descritos. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)".

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

Página 35 de 39

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

08 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1**

"(...) Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales, en efecto; no está demostrado un daño o peligro a intereses jurídicos tutelados, un beneficio económico, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO , con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 12 y 13 de junio de 2017, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar- HCB Comunitario Tradicional; conforme a los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 130 del 30 de agosto de 2019. En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO , desconoció el principio de corresponsabilidad , en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	



RESOLUCIÓN No. **3732** **08 JUN 2020**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con **NIT. 800.062.376-1**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><i>derechos de los niños, las niñas y los adolescentes</i>". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios y/o beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos UNO y DOS, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los usuarios que atendía y desconoció las normas de contabilidad aceptadas en Colombia.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir con los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la **Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar- HCB Comunitario Tradicional**, e igualmente incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por lo que es pertinente imponer sanción consistente en suspensión de la personería jurídica por el termino de (1) un mes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ICBF debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** identificada con **NIT. 800.062.376-1**, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deben articularse, en aras de garantizar los derechos de los beneficiarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior, para lo cual se concederá el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento de la sanción.

Finalmente y respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** identificada con **NIT. 800.062.376-1**, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día viernes 12 de junio de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones No. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020 se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la

10.8 JUN 2020

RESOLUCIÓN No. 3732

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1**

suspensión de términos) y el día 12 de junio de 2020 (fecha de caducidad del Proceso seguido contra la Asociación) faltaba el término de ochenta y siete días (87) días calendario para la materialización de la referida Caducidad, por lo que es claro que esta Dirección, se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 7 de septiembre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** identificada con **NIT. 800.062.376-1**, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (01) mes**, reconocida mediante Resolución 481 del 27 de abril de 1989 expedida por el ICBF- Regional Bogotá²², por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** identificada con **NIT. 800.062.376-1**, mediante correo electrónico asoparaiso89-1103@hotmail.com²³ a través de su representante legal la señora **MARIA EDILMA BARRIOS MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.852.240, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Bogotá** para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia, en caso de ser necesario.

²² Folios 5 y 6 de la carpeta No. 1 Entidad.

²³ Autorización a Folios 161 de la carpeta No. 1 Entidad.



BIENESTAR
FAMILIAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Dirección General

Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3732

08 JUN 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con NIT. 800.062.376-1

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Bogotá a realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** identificada con NIT. 800.062.376-1, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Rocio García - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Alejandra Pulido Muñoz - Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha - Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Proyectó: Diana Carolina Vasquez Parra - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 39 de 39

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Diana Carolina Vasquez Parra

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 7 de julio de 2020 8:25 a. m.
Para: 'EL PARAISO Asociación'
Asunto: NOTIFICACION FALLO ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO
Datos adjuntos: Res. 3732 del 8 junio 2020 ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO.pdf
Importancia: Alta

Señora
María Edilma Barrios Maldonado
Representante Legal
ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO
asoparaiso89-1103@hotmail.com

Respetada señora:

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo la autorización que reposa a Folios 161 de la carpeta No. 1 Entidad, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, por medio del presente se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, la **Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO** identificada con **NIT. 800.062.376-1**".

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el **Recurso de Reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, en la ventanilla de correspondencia de la Dirección General o Dirección Regional del ICBF, así como también podrá remitir dicho escrito por Medios electrónicos al correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 50 y 52 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016.

Tenga en cuenta que la presente notificación se entiende surtida con fecha del día de recibo del presente correo electrónico.

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 N° 64c – 75

4377630 Ext.: 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



BIENESTAR
FAMILIAR

Síguenos en:  ICBFColombia  @ICBFColombia  @icbfcolombiaoficial

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Diana Carolina Vasquez Parra

De: Microsoft Outlook
Para: EL PARAISO Asociación
Enviado el: martes, 7 de julio de 2020 8:25 a. m.
Asunto: Relayed: NOTIFICACION FALLO ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[EL PARAISO Asociación \(asoparaiso89-1103@hotmail.com\)](mailto:asoparaiso89-1103@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION FALLO ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO

CHAPTER I
THE HISTORY OF THE

THE HISTORY OF THE
THE HISTORY OF THE

THE HISTORY OF THE

THE HISTORY OF THE

THE HISTORY OF THE

THE HISTORY OF THE

C

C

30 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3747

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

**LA SUBDIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO DE
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 380 de 2020, la Resolución No. 01321 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando bajo radicado No. I2017-040929-0101 del 2 de mayo de 2017, la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica remitió la denuncia anónima interpuesta a través del Estatuto Anticorrupción del 10 de abril de 2017, donde refieren supuestas irregularidades en la prestación del servicio, específicamente, respecto a la calidad de los alimentos que se brindan a los beneficiarios del programa por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**¹.

En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 481 del 27 de abril de 1989 expedida por el ICBF-Regional Bogotá².

De acuerdo con lo señalado, mediante Auto del 8 de junio de 2017³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar la visita de inspección a la sede administrativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, y a una muestra de los Hogares Comunitarios Tradicionales, en la Carrera 43A No. 69G-34 Sur, del barrio Arborizadora Alta, localidad de Ciudad Bolívar, y en la Calle 70C Sur No. 45B-21, en el barrio Jerusalén, localidad de Ciudad Bolívar, de Bogotá D.C.

La visita de inspección se efectuó los días 12 y 13 de junio de 2017, en la sede administrativa y a los Hogares Comunitarios Tradicionales "Mi Trencito de Juguete", "Carita de Ángel", y "Mis Pequeños Caminantes"⁴; allí se firmaron las actas por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, atendieron la visita⁵.

¹ Folios 1 al 3 de la Carpeta No. 1 Entidad.

² Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 Entidad.

³ Folio 5 de la Carpeta No. 1 Entidad.

⁴ En adelante UDS HCB Comunitario Tradicional.

⁵ Folios 7 al 16 de la Carpeta No. 1 Entidad; Folios 8 al 17 de la Carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional "Mi trencito de juguete"; Folios 7 al 29 de la Carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional "Carita de Ángel"; Folios 7 al 16 de la Carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional "Mis pequeños caminantes"

30 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3747

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

Los informes de las visitas realizadas⁶, fueron presentados el 20 y 25 de junio de 2017, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad quien, mediante oficio con radicado No. S-2017-401017-0101 del 31 de julio de 2017, remitió los informes a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, en el cual se solicitó subsanar todas las situaciones evidenciadas y que se desarrollara el Plan de Mejoramiento⁷.

Posteriormente, el Comité de Inspección Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 29 de agosto de 2017, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 12 y 13 de junio de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 4⁸.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio bajo radicado No. S-2019-085774-0101 del 15 de febrero de 2019⁹, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, en la dirección Carrera 43A No. 69G- 34 Sur, del barrio Arborizadora Alta, en la localidad de Ciudad Bolívar, en Bogotá D.C.; la misma, fue recibida el 16 de febrero de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, tal y como consta en la Guía No. RA078346574CO, de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁰.

De la visita de inspección referenciada, se desprende la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Modalidad Comunitaria en su servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 12 y 13 de junio de 2018. Está comprobado dentro del expediente que la Asociación remitió seis ejecuciones del plan de mejoramiento, retroalimentado cinco veces por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a través de los seguimientos in situ del 18 de abril de 2018¹¹, 19 de abril de 2018¹², 20 y 21 de junio de 2018¹³, así como, la cuarta retroalimentación realizada el 24 de agosto de 2018¹⁴, y la quinta retroalimentación realizada el 18 de septiembre de 2018¹⁵, concluyendo y comunicando así el cierre de dicho plan con cumplimiento respecto de las UDS carita de ángel, mi trencito de juguete y mis pequeños caminantes el 19 de septiembre de 2018¹⁶, respecto de la Entidad Administradora, el 25 de enero de 2019¹⁷.

Mediante Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019¹⁸, proferido por esta Dirección General, se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1, por incurrir presuntamente en las faltas descritas en los numerales 12 y 3, que disponen: "No cumplir con los lineamientos

⁶ Folios 25 al 40 de la Carpeta No. 1 entidad; Folios 26 al 40 de la Carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional "Mi trencito de juguete"; Folios 41 al 56 de la Carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional "Carita de Ángel"; Folios 27 al 43 de la Carpeta No. 1 UDS HCB Comunitario Tradicional "Mis pequeños caminantes".

⁷ Folio 50 de la Carpeta No. 1 entidad.

⁸ Folios 134 al 136 de la Carpeta No. 1 entidad.

⁹ Folio 254 de la Carpeta No. 2 entidad.

¹⁰ Folio 141 Carpeta No. 1 entidad.

¹¹ Folios 100-104 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Folios 87-91 de la carpeta UDS Carita de ángel.

¹² Folios 68-72 de la carpeta UDS Mi trencito de juguete; Folios 68-72 de la carpeta UDS Mis pequeños caminantes.

¹³ Folios 105-111 de la Carpeta No. 1 de la Entidad; Folios 92-94 de la carpeta UDS Carita de ángel; Folios 73-77 de la carpeta UDS Mi trencito de juguete; Folios 73-77 de la carpeta UDS Mis pequeños caminantes.

¹⁴ Folio 115-118 de la carpeta No. 1 de la Entidad; Folio 99-102 de la carpeta de la UDS Mi carita de ángel; Folio 81-84 de la carpeta de la UDS Mi trencito de juguete; Folio 80-84 de la carpeta de la UDS Mis pequeños caminantes

¹⁵ Folio 122-124 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁶ Folio 111 de la Carpeta No. 1 UDS carita de ángel; Folio 93 de la carpeta UDS Mi trencito de juguete; Folio 92 de la carpeta UDS Mis pequeños caminantes.

¹⁷ Folio 133 de la Carpeta No. 1 entidad.

¹⁸ Folios 144 al 158 Carpeta No. 1 Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" e "Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", respectivamente, para operar en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB Comunitario Tradicional, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; lo anterior, de conformidad con las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita realizada los días 12 y 13 de junio de 2017, en la sede administrativa y a los Hogares Comunitarios Tradicional "Mi trencito de juguete", "Carita de Ángel" y "Mis Pequeños Caminantes".

El 10 de septiembre de 2019, se notificó personalmente a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1, el precitado Auto de Cargos¹⁹.

La Representante Legal de la mencionada Asociación, mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, y escrito radicado No. 201912220000106762, del 1 de octubre de 2019, presentó descargos al Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019²⁰, dentro de la oportunidad legal.²¹

Mediante Auto de Trámite No. 001 del 7 de enero de 2020²², se incorporaron los documentos aportados por la Representante Legal de la Entidad investigada y se declaró agotada la etapa probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio; en consecuencia, se corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico del 13 de enero de 2020²³, comunicó el Auto de Trámite No. 001 del 7 de enero de 2020, a la Representante Legal de la investigada, de conformidad con la autorización para notificaciones electrónicas otorgada el 10 de septiembre de 2019²⁴; por el cual, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión.

La **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, a través de su Representante Legal, la señora **MARÍA EDILMA BARRIOS MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.852.240, mediante escrito del 27 de enero de 2020, radicado ante este Instituto bajo el No. 202012220000013872, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal²⁵.

Con ocasión del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso a través de la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la**

¹⁹ Folio 161 de la Carpeta No 1 Entidad.

²⁰ Folios 144 al 158 Carpeta No. 1 Entidad.

²¹ Folios 162 al 192 de la Carpeta No 1 Entidad.

²² Folio 196 de la Carpeta No. 1 Entidad

²³ Folio 197 de la Carpeta No. 1 Entidad.

²⁴ Folio 161 de la carpeta No. 1 Entidad.

²⁵ Folio 199 de la Carpeta No. 1 Entidad.

30 JUN 2021

RESOLUCIÓN No 3747

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**

Oficina Asesora Jurídica. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-19.

Mediante Resolución No. 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

Mediante Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020²⁶, y una vez cumplidas todas las etapas del proceso, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO", identificada con NIT. 800.062.376-1, SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (01) mes, reconocida mediante Resolución 481 del 27 de abril de 1989 expedida por el ICBF-Regional Bogotá²⁷, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución."

El precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, el 7 de julio de 2020²⁸, por esta Dirección, conforme a la autorización que reposa en el expediente, diligenciada y firmada por la Representante Legal de la entidad investigada²⁹.

Mediante escrito radicado por medio de correo electrónico del 21 de julio de 2020³⁰, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 3732 de 8 de junio de 2020.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala la recurrente cinco (5) argumentos por medio de los cuales solicita que se reponga la Resolución No. 3732 de 8 de junio de 2020, proferida dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado con ocasión de los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada los días 12 y 13 de junio de 2017, en la Unidad Administrativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, y

²⁶ Folios 201 al 220 de la Carpeta No. 1 Entidad.

²⁷ Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 Entidad.

²⁸ Folios 221 al 224 de la Carpeta No. 1 Entidad.

²⁹ Folio 161 de la Carpeta No. 1 Entidad.

³⁰ Folios 227 al 229 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

en las Unidades de Servicio, Hogares Comunitarios Tradicionales "Mi Trencito de Juguete", "Carita de Ángel", y "Mis Pequeños Caminantes"; en consecuencia, solicita se cambie la sanción impuesta, por la de Amonestación escrita; en los siguientes términos:

2.1. Expone la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1, en su escrito de recurso, que:

"El proceso sancionatorio de la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF establecido mediante Resolución No. 3435 de 2016, en su artículo 46 establece: "Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación", ante lo dispuesto por dicha resolución no se está dando cumplimiento a los términos que garantizan un debido proceso en las actuaciones administrativas toda vez que la fecha en la cual se venció el término para presentar alegatos de conclusión fue el 27 de enero de 2020 y la decisión fue emitida hasta el 08 de junio de 2020, pese a que en la resolución que se menciona que hubo una suspensión de términos a partir del 18 de marzo del 2020, para la fecha en la que fueron suspendidos los términos ya se había superado el término para emitir una decisión de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 3435 de 2016, por lo que se esta" (sic)

2.2. Por otro lado, aduce que el inicio del proceso administrativo sancionatorio en su contra, carece de fundamento, en el entendido que la denuncia anónima se relacionaba con una inadecuada calidad de los alimentos que se suministraban a los beneficiarios, situación que a lo largo de la actuación, e incluso dentro de los hallazgos, no se logró evidenciar por parte del ICBF.

2.3. La recurrente esboza una argumentación frente a la actuación, así:

"La inobservancia de las pruebas allegadas junto con los descargos o de ser tomadas en vía diferente a las pretendidas por lo suscrita como hecho que aduce una falla en la prestación del servicio no puede darse en relación con los conceptos de los profesionales María Angélica Pertuz Santamaría y Patricia Solano Cohen quienes realizaron plan de seguimiento al plan de mejora donde se considera pertinente el cierre del procesos administrativo toda vez que se cumplieron con los correctivos en los plazos establecidos en el formato de plan de mejora, lo anterior está evidenciado en el oficio No. 2019-040250-0101 por la coordinadora del grupo de auditorías de calidad- Oficina de aseguramiento de la calidad, Yeni Lili Díaz Osorio.

En relación con las visitas que se dieron por parte de la oficina de aseguramiento de la calidad en cabeza de los funcionarios María Angélica Pertuz Santamaría y Patricia Solano Cohen, se encuentran que fueron subsanadas cada una de las deficiencias que se presentaba en las EAS, al igual que las HCB "mi trencito de juguete", "Carita de Ángel", "Mis pequeños caminantes", luego entonces no habría lugar a una sanción interpuesta ya por la Dirección Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

2.4. Líneas después, refiere que la inobservancia de los lineamientos y disposiciones del ICBF, le es atribuible a terceros, bien sean personas jurídicas o naturales, e incluso en ocasiones a los mismos beneficiarios del programa.

Esta disertación, la ilustra en la documentación de los beneficiarios que le es entregada, por ejemplo, a las Madres Comunitarias, y "demás actuaciones que deben desplegar los distintos actores en la prestación de los servicios de atención a la primera infancia", motivo por el cual, no es plausible que la responsabilidad recaiga completamente en la Entidad Administradora del Servicio, máxime si es por hechos efectuados por terceros que actúan dentro de la prestación del servicio.

30 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3747

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**

Agrega que también se desconocen las condiciones de vida de cada uno de los actores para poder dar cumplimiento con cada uno de los requerimientos, disposiciones y lineamientos que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha emitido para brindar servicios de atención a la primera infancia.

2.5. Por último, menciona que la sanción consistente en suspensión por un (1) mes de la Personería Jurídica, reconocida mediante Resolución No. 481 del 27 de abril de 1989, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, resulta ser desproporcionada, por cuanto todos los hallazgos y las situaciones evidenciadas fueron subsanados en su totalidad y, por ende, no procede otra que la amonestación escrita.

3. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

En atención a los argumentos expuestos por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho considera pertinente desarrollar la argumentación de manera individualizada, respecto de cada manifestación expuesta en el escrito, de la siguiente manera:

3.1. Respeto del término para emitir una decisión en el proceso administrativo sancionatorio.

Vale la pena resaltar que el procedimiento administrativo sancionatorio se rige por lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, del cual se cita el artículo 49, así:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar."

Lo anterior, se aplica en concordancia con el Capítulo I de la Resolución 3899 de 2010, adicionado a esta por la Resolución No. 3435 de 2016, y en su artículo 46 dispone:

RESOLUCIÓN No. **3747**

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**

"ARTÍCULO 46. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de treinta (30) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo."

Pues bien, de la lectura de las precitadas normas se desprende que, en efecto, existe un término de treinta (30) días hábiles dentro de los cuales se debe hacer la evaluación de toda la actuación realizada por este Despacho, para poder emitir una decisión que resuelva la acción sancionatoria; así las cosas, el término para la adopción de la decisión es perentorio, no puede entenderse como preclusivo, puesto que ello sería un sacrificio injustificado de la justicia, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia SU-901 de 2005, en los siguientes términos:

"(...) del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación".

Asimismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado³¹, ha considerado en esta materia, lo siguiente:

"los términos procesales que tiene el Estado para proferir decisiones son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido el plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya estipulado la preclusión del término, en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y, por tanto, surge el acto ficto o presunto favorable al administrado.

El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión, pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como, por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye el CCA. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente".

En ese orden de ideas, un término preclusivo sería aquel que declare la caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio, pues el fenecimiento de los plazos señalados en el

³¹ Consejo de Estado, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 250002327000201200524 01 No. Interno: 20194, Consejero Ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

RESOLUCIÓN No. 3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo conlleva a la pérdida de esa función jurisdiccional que le asiste a la administración pública de materializar el *ius puniendi*, del cual es titular el Estado y que fue desconcentrado o delegado en diferentes autoridades administrativas.

Así las cosas, entendiendo que el argumento de la defensa se refiere al término de treinta (30) días hábiles de que trata el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para proferir la decisión, la Alta Corte lo denomina como un término perentorio, por lo que no podría el recurrente considerar lo contrario e intentar deslegitimar la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020³², notificada el 7 de julio de 2020³³.

Figura diferente, es la pérdida de la facultad sancionatoria para proferir el fallo (caducidad) de la que trata el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que para el caso en comento, tampoco podría referirse, ya que, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el territorio Nacional³⁴, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispuso la suspensión de términos en los Procesos Administrativos Sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF desde el 18 de marzo de 2020, hasta el 7 de junio de 2020³⁵, por lo que, estos 82 días se adicionan en los plazos del presente proceso, es decir, el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse a partir del día en que se efectuó la visita de inspección, 12 de junio de 2020; lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 12 de junio de 2020, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas. Ahora al sumar el término de suspensión a la fecha inicial de caducidad, esta finalmente sería el 2 de septiembre de 2020; lo que corrobora que la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020,³⁶ notificada el 7 de julio de 2020³⁷ fue expedida dentro de los términos legales.

Así las cosas, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por la Asociación, teniendo en cuenta que esta Dirección ha garantizado todos los principios en los que se enmarca la actuación administrativa, verbigracia, el debido proceso, a la contradicción, a solicitar o aportar pruebas, por lo tanto, el hecho de que el acto administrativo que decidió de forma definitiva este Proceso no se hubiera proferido dentro del plazo establecido en el artículo 46 del CPACA no puede ser óbice para inaplicar dicha Resolución.

3.2. Respecto de la relación de los hechos de la queja anónima con los hallazgos evidenciados.

La queja anónima remitida a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por parte de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Memorando I-2017-040929-0101 del 2 de mayo de 2017, contenía la mención de las siguientes irregularidades:

"los alimentos carecen de rotulado nutricional, "... frutas en mal estado y de pésima calidad (frutas muy pequeñas, lo más económico)" (sic)

³² Folios 201-220 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³³ Folio 221 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³⁴ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"

³⁵ Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020.

³⁶ Folios 201-220 de la carpeta No. 1 de la entidad.

³⁷ Folio 221 de la carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

Respecto a lo señalado por la Asociación, este Despacho considera pertinente advertir que no puede pretender que se limite el margen de competencia que ostenta el ICBF en el marco de las acciones de Inspección y Vigilancia que le otorgó el legislador en los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, a únicamente los hechos que hagan parte de una queja. En efecto, en lo que se refiere a la misma, en donde se exponen unas supuestas irregularidades, se señala que independiente de lo manifestado, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad estaba en la obligación de investigar de manera integral lo denunciado, lo que implicaba ejercer las pesquisas necesarias, en virtud de las competencias de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) que se encuentran fundamentadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sumado a que tales argumentos que permitieron que por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se ordenara una visita de inspección programada para los días 12 y 13 de junio de 2017, en los cuales, si bien no se evidenció anomalía alguna frente al estado de los alimentos, se pudo constatar la concurrencia de otras situaciones que a la luz de lo evidenciado, evaluado y reportado por el equipo auditor de esta entidad, incumplían los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida para la operación del servicio de Hogares Comunitarios Tradicionales.

En ese orden de ideas y con sujeción a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta entidad ejerció la potestad sancionadora que le asiste contra aquellas personas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar y por tanto, procedió al inicio de la actuación y la emisión de la decisión que aquí se recurre; todo lo anterior, aunado al hecho de que el ICBF no puede pasar por alto situaciones que ponen en riesgo la efectiva prestación de sus servicios misionales, por una "incongruencia" entre la realidad y aquellos hechos que terceros anónimos reportan.

En síntesis, aunque se vislumbre que los hechos que motivaron la queja del anónimo no resultaron ser congruentes con los evidenciados en la visita de inspección, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está plenamente facultado para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que corresponda cuando se evidencien irregularidades en la prestación de sus servicios misionales; por lo que, finalmente se precisa que el sustento fáctico y jurídico del presente proceso seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, fueron los hallazgos evidenciados en la visita del 12 y 13 de junio de 2017.

3.3. Respecto de la subsanación de los hallazgos como fundamento para desdibujar la decisión adoptada.

Para este Despacho no es de recibo que se pretenda desconocer la valoración que se efectuó en la emisión de la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, por medio de la cual se decidió sobre el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1, toda vez que, aunque las profesionales adscritas a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad que realizaron el seguimiento al plan de mejoramiento, propuesto para la investigada, conceptuaron que este se cumplió a cabalidad, no puede desconocerse que precisamente dicho plan de mejoramiento tuvo que realizarse con ocasión de unas irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 12 y 13 de junio de 2017.

Es decir, se pudo concluir que sí se incurrió en faltas, las cuales sustentaron el Auto de Cargos No. 130 del 30 de agosto de 2019; el Plan de Mejoramiento, se propuso como herramienta para

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No.

3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**

que tales irregularidades se corrigieran y cesara todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Puesto que, una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios de las modalidades de Primera Infancia. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, contrario a lo sugerido por la Asociación, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños (establecido en la Constitución Política) exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, que los cargos endilgados centran la conducta de la Asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, así como incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente**. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la Asociación investigada tampoco tiene la capacidad de prosperar.

Ahora, la entidad señala que el ICBF no valoró los documentos y/o retroalimentaciones al plan de mejoramiento que evidencian el avance y el cierre de algunas observaciones favorables, adjuntados como prueba para desvirtuar los cargos. Sin embargo, frente a esta postura hay que aclarar que las pruebas solicitadas por la parte investigada fueron incorporadas al proceso mediante Auto 001 del 7 de enero de 2020³⁸, adicionalmente, estas fueron valoradas en su totalidad, como se puede evidenciar en las consideraciones del Despacho plasmadas en la resolución que resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad – Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, no obstante, el valor de esos documentos no fue otro que la confirmación de la existencia de las irregularidades evidenciadas en la visita realizada. Cabe traer a colación algunos de los hallazgos evidenciados: (i) El monto de la cuota de participación excedía el valor permitido por el ICBF, (ii) el talento humano no contaba con la totalidad de los documentos requeridos, (iii) no se evidenció la aplicación de criterios de focalización, (iv) no cumplían con un adecuado almacenamiento de alimentos, (v) se encontraron condiciones que ponían en riesgo la seguridad de los usuarios, (vi) La iluminación y la ventilación artificial del servicio de alimentos era insuficiente, entre otras.

³⁸ Folio 196 de la Carpeta No. 1 Entidad

RESOLUCIÓN No. 3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1

De lo anterior, se puede constatar que hubo afectación de los bienes jurídicos tutelados de los niños y las niñas y, que ello debe ser sancionado conforme al mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los criterios establecidos por el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 50 del CPACA, donde esta Dirección estimó y hoy confirma, que la Asociación no fue diligente ni prudente, su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, guías, y en general la normatividad establecida por el ICBF para operar en la Modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB.

3.4. Respeto de la responsabilidad que recae en terceros, involucrados en la prestación del servicio.

La recurrente, en esencia y de manera genérica, sin precisar a qué hallazgos hace referencia, llama a endilgar responsabilidad a terceros que están involucrados en la prestación del servicio, tales como: Madres Comunitarias, y/o beneficiarios, lo que para esta Dirección no es aceptable, por lo siguiente:

Las madres comunitarias de los Hogares Comunitarios Tradicionales, que son el servicio que presta la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. 800.062.376-1, tienen una vinculación con este y no con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y aunque estén prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar en dicha modalidad, y se deban ceñir a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida para la operación del servicio de Hogares Comunitarios Tradicionales, es la Entidad Administradora del Servicio la que debe asegurar que esto se materialice, e incluso los mismos lineamientos son los que les atribuyen la responsabilidad de informar, capacitar, formar y actualizar a los agentes educativos para que se dé cabal cumplimiento a las disposiciones institucionales.

Por su parte, los usuarios no son sujetos sancionables, ni mucho menos puede pretenderse que respondan por obligaciones que normativamente le han sido cargadas a las EAS³⁹ y que estas han aceptado sin condicionamiento alguno, de servicios.

En consecuencia, este Despacho no comparte el argumento de la entidad investigada, y por el contrario, le recuerda que como **Entidad Administradora del Servicio** es la titular de las obligaciones emanadas de la prestación del servicio público de bienestar familiar, ello implica el total cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida para la operación del servicio de Hogares Comunitarios Tradicionales.

3.5. Respeto de la desproporcionalidad en la sanción impuesta.

No se comparte el criterio por medio del cual la recurrente pretende que se disminuya la sanción impuesta mediante la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, toda vez que el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, establecen ocho criterios que se deben evaluar para poder imponer una sanción en virtud de un procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

³⁹ Artículos 8 y 27 del Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979".

RESOLUCIÓN No.

3747

30 JUN 2021

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El criterio establecido en el numeral 6 de la norma previamente citada fue el aplicable al caso concreto, pues, a través de todo el análisis realizado por el Despacho quedó suficientemente probado que los hallazgos encontrados en la visita de inspección de los días 12 y 13 de junio de 2017, vislumbraron la inadecuada forma en la que el servicio público de Bienestar Familiar se estaba prestando, toda vez que la entidad no cumplió con los lineamientos técnicos y administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar en la modalidad Comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar – HCB Comunitario Tradicional.

Ello se corrobora en los hallazgos encontrados en la visita de inspección de los días 12 y 13 de junio de 2017, que no fueron desvirtuados en el desarrollo del proceso, verbigracia, la entidad presentaba falencias en las condiciones de higiene, de almacenamiento y manipulación de alimentos, el personal no contaba con la indumentaria ni los certificados exigidos, la Asociación no contaba con la totalidad de los documentos básicos en las carpetas de cada uno de los usuarios, tampoco aplicaba el criterio de focalización para el ingreso de los mismos, incumplía el plan de saneamiento básico en lo que respecta a la fumigación y control de plagas, la dotación de aseo, lencería, mobiliario, recursos para la emergencia, **material pedagógico y de consumo exigida para operar estaba incompleta, no contaban con certificados de experiencia del talento humano, la cuota de participación excedía el valor establecido por ICBF; tampoco contaba con los estados financieros básicos del 2016 y no incorporaba en los informes financieros los recursos provenientes de las cuotas de participación**, entre otros hallazgos que ciertamente vulneran la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y corolario a ello, no propenden por la protección integral, garantía y cumplimiento de los derechos de los niños toda vez que ponen en riesgo la salud, seguridad y bienestar en general de los niños y las niñas atendidos por la entidad.

Revisados los hallazgos que fueron probados en el proceso, se consideran que no son de menor envergadura, estos han demostrado una evidente imprudencia y negligencia en aspectos cruciales para la efectiva prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, como lo son: la deficiente manipulación de alimentos, falta de higiene en la infraestructura, falta de información que identifique a cada uno de los usuarios, falta de dotaciones en mobiliario y material de trabajo con los usuarios y, cobro de cuota de participación excedidas y que no se encontraban registradas en los informes financieros; situaciones que la entidad no se preocupó por desvirtuar ni siquiera en la oportunidad procesal que se está definiendo, por lo que, la evidencia justifica cabalmente que la sanción impuesta.

En conclusión, al momento de proferir la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, esta Dirección tomó la decisión de la sanción de conformidad con los criterios establecidos por el ordenamiento jurídico, lo que devino en la sanción impuesta, que no es otra que la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de un (01) mes a la **ASOCIACIÓN DE PADRES**

30 JUN 2021

RESOLUCIÓN No. 3747

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**

Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO", identificada con NIT. **800.062.376-1**, reconocida bajo Resolución No. 481 del 27 de abril de 1989, de la Regional ICBF-Bogotá.

Así las cosas y en atención a las razones ya anotadas, esto es, a los múltiples hallazgos detectados en las visitas efectuadas a la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, se confirmará la sanción impuesta en la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la subdirectora general encargada de las funciones del empleo de directora general,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, proferida por esta Dirección General, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR "EL PARAÍSO"**, identificada con NIT. **800.062.376-1**, personalmente o por medios electrónicos, conforme autorización expresa que obra en el expediente⁴⁰, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


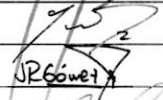
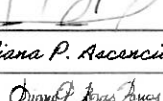
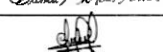

Dado en Bogotá, D.C., a los

30 JUN 2021



LILIANA PULIDO VILLAMIL

Subdirectora General encargada de las funciones del empleo de Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Paola Ascencio Mendoza	Oficina Asesora Jurídica	<i>Liliana P. Ascencio M.</i>
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Diana P. Rojas Porras</i>
Proyectó	Ángela Sofía Quintero Trujillo	Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

⁴⁰ Folio 161 de la Carpeta No. 1 Entidad

Angela Sofia Quintero Trujillo

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 2 de julio de 2021 10:32 a. m.
Para: asoparaiso89-1103
CC: Angela Sofia Quintero Trujillo; Rocio Gomez; Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: Notificación electrónica Resolución No. 3747 del 30 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la APHB El Paraíso
Datos adjuntos: Resolución No 3747 del 30 de junio de 2021 recurso APHB El paraíso.pdf
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señora
MARIA EDILMA BARRIOS MALDONADO
Representante Legal y/o quien haga sus veces
ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO
Ciudad

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437/2011, atendiendo a la autorización obrante a folio 161 de la Carpeta 1 de la entidad, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con Nit. 800.062.376-1, la **Resolución No. 3747 del 30 de junio de 2021**, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3732 del 8 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES Y HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO**, identificada con Nit. 800.062.376-1"

Al notificado se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que contra la misma no procede recurso.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 64e- 75 • Tel: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucion@ICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
RESOLUCIÓN 3732 del 08 de junio de 2020

En Bogotá D.C., a los seis (6) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Jefe (E) de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la **Resolución 3732 del 08 de junio de 2020** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL PARAÍSO, identificada con NIT. 800.062.376-1*”, fue notificada por medios electrónicos el 7 de julio de dos mil veinte (2020) al correo autorizado por su Representante legal, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3747 del 30 de junio de 2021** y fue notificada por medios electrónicos el 2 de julio de 2021, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el seis (6) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

JOHANA ANDREA PEDRAZA INFANTE

 Profesional Universitario encargada de las funciones de Jefe de la Oficina de
 Aseguramiento de la Calidad

 Proyectó: Ángela Sofía Quintero Trujillo - Oficina de Aseguramiento de la Calidad
 Revisó: Lilliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

IllegalMediaType Warning: